



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMA
CASACIÓN N.º 771-20
S. PENAL NACIONAL**



El rol del juez de investigación preparatoria en las diligencias preliminares

Es el fiscal a cargo de la investigación quien decide la estrategia y las diligencias necesarias para esclarecer y determinar la materialidad del delito investigado y la individualización de los responsables. En tal orden, el objeto de la ley al establecer que se necesita la autorización judicial para realizar determinados actos de investigación (como el levantamiento del secreto de las comunicaciones o su interceptación) no es limitar las atribuciones del Ministerio Público, sino cautelar los derechos de los investigados y de la víctima. Por lo tanto, no se ajusta a la verdad lo afirmado por el recurrente, quien sostiene que, al autorizarse la medida, debe determinarse la suficiencia de esta para vincularlo con el delito que se le imputa. Con la autorización del requerimiento, el juez de investigación preparatoria no emite juicio alguno respecto a la responsabilidad de las partes; su decisión se basa solo en determinar si existen elementos objetivos para la autorización, y evitar así la arbitrariedad y la falta de proporcionalidad.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, cuatro de abril de dos mil veinticinco

VISTOS: los recursos de casación excepcional interpuestos por las defensas técnicas de [redacted] contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada en Delitos de Crimen Organizado el siete de octubre de dos mil veintiuno, que confirmó la de primera instancia emitida veintidós de diciembre de dos mil veinte por el Juzgado Penal Colegiado Nacional Corporativo del Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado, que los condenó como coautores del delito contra la salud pública, en la modalidad de promoción al tráfico ilícito de drogas agudizado —previsto en el artículo 296, primer párrafo, del Código Penal, con las agravantes señaladas en el artículo 297, primer párrafo, numerales 6 (en calidad de integrante de una organización criminal) y 7 (en una cantidad superior a los [redacted] [redacted]), del mismo código—, y les impuso



- 2.8.** Es de acotar que la motivación ilógica también está conectada con la valoración de las pruebas, lo cual exige el respeto de la lógica, conforme a lo dispuesto en el artículo 393, numeral 2, del CPP; sin embargo, alegaciones en tal sentido deben ser fundamentadas no con argumentos de simple discrepancia con la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas efectuadas por los Tribunales de mérito, sino poniendo de manifiesto la falta de razonabilidad del juicio del juez en la corrección de la inferencia aplicada.
- 2.9.** En tal sentido, no son de recibo las alegaciones del recurrente respecto a que determinadas pruebas debieron ser valoradas en forma distinta, conforme a la tesis de la defensa. El análisis de las pruebas, de manera individual y conjunta, es de competencia exclusiva de los Tribunales de mérito. Argumentos relativos a que debió haberse investigado la participación de otras personas o al peso de la caja en la que supuestamente se transportaba la droga se debaten a nivel de las instancias de mérito.
- 2.10.** La condena de _____ se sustentó en las comunicaciones interceptadas y el acta de observación, vigilancia y seguimiento del veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, en las que se le identificó como intermediario para la adquisición de la droga, y el Informe Pericial Fonético-Acústico Forense n.º 248-2020 y el n.º 159-2020, en que se le identificó como “K [redacted] e/Gr [redacted]”.
- 2.11.** En cuanto a la participación en la etapa preliminar de la jueza que llevó a cabo el juicio oral y sentenció en primera instancia, se tiene que, conforme a lo dispuesto en el artículo 330, inciso 2, las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión e individualizar a las personas involucradas en su comisión.
- 2.12.** Por disposición del artículo 159, inciso 4, de la Constitución Política, la investigación del delito se encuentra a cargo del Ministerio Público, labor que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo n.º 52, desempeña de manera autónoma, según su propio criterio y en la forma que estime más arreglada a los fines de la institución. Por lo tanto, es el fiscal a cargo de la investigación quien decide la estrategia, las diligencias necesarias para esclarecer y determinar la materialidad del delito investigado y la individualización de los responsables. En tal orden, el objeto de la ley al establecer que se necesita la autorización judicial para realizar determinados actos de



investigación, como son el levantamiento del secreto de las comunicaciones o su interceptación, no es el de limitar las atribuciones del Ministerio Público, sino cautelar los derechos de los investigados y de la víctima.

- 2.13.** Por lo tanto, no se ajusta a la verdad lo afirmado por el recurrente respecto a que al autorizarse la medida debe determinarse la suficiencia de esta para vincularlo con el delito que se le imputa. Con la autorización del requerimiento el juez de investigación preparatoria no emite juicio alguno relacionado con la responsabilidad de las partes; su decisión se basa solo en determinar si existen elementos objetivos para la autorización de este y así evitar la arbitrariedad y la falta de proporcionalidad.
- 2.14.** No puede afirmarse que su juicio se ve contaminado con tal autorización, ya que en esta etapa procesal su conocimiento de los hechos no solo es incipiente, sino que, además, no interviene en la diligencia que eventualmente autorice ni conoce los resultados de esta hasta que el Ministerio Público lo informe cuando decida formalizar la investigación preparatoria o el sobreseimiento del caso.
- 2.15.** Por consiguiente, no resultan pertinentes las alegaciones de las partes sobre una presunta vulneración de la imparcialidad de los jueces, basada en la intervención de la jueza en la etapa preliminar al autorizar la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones o en las interceptaciones de estas, más aún si los propios recurrentes señalan que en esa etapa aún lo se les había identificado plenamente por sus nombres.
- 2.16.** Por lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 428, inciso 2, literal a), del CPP, se debe declarar la inadmisibilidad de las casaciones interpuestas.

Tercero. Costas procesales

- 3.1.** En virtud de lo establecido en los artículos 497 y 504, inciso 2, del CPP, corresponde imponer el pago de costas procesales a los recurrentes, que serán liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Permanente y ejecutadas por el Juzgado de origen.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:



- I. DECLARARON NULO** el concesorio e **INADMISIBLES** los recursos de casación excepcional interpuestos por las defensas técnicas de **Roberto Castro Castro** y **Sequeiros Vargas** contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada en Delitos de Crimen Organizado el siete de octubre de dos mil veintiuno, que confirmó la de primera instancia emitida veintidós de diciembre de dos mil veinte por el Juzgado Penal Colegiado Nacional Corporativo del Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado, que los condenó como coautores del delito contra la salud pública, en la modalidad de promoción al tráfico ilícito de drogas agravado —previsto en el artículo 296, primer párrafo, del Código Penal, con las agravantes señaladas en el artículo 297, primer párrafo, numerales 6 (en calidad de **Roberto Castro Castro**) al y 7 (en una cantidad superior a los 10 kg **de drogas**), del mismo código—, y les impuso quince años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el periodo de seis meses y el pago de ciento ochenta días-multa, así como al pago solidario de S/ 250,000.00 (doscientos cincuenta mil soles) por concepto de reparación civil.
- II. IMPUSIERON** a los recurrentes el pago de las costas procesales, que deben ser liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Permanente y ejecutadas por el Juzgado de origen.
- III. DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

IASV/mirr